

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 115

Fecha: 27/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120150040200	Ordinario	MARIA GLADIS - SEPULVEDA GUISAO	FUNDACION UNION COLOMBO ESPAÑOLA FUNCOESP	Auto aprobando liquidación Cumplase lo ordenado por el superior, ordena y aprueba liquidacion de costas y agencias en derecho, se autoriza la expedicion de copias y requiere parte demandante. LF	26/07/2022		
05266310500120190056900	Ordinario	ROCIO GUTIERREZ PRADA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: se aclara que las audiencias se realizaran de manera concentrada.	26/07/2022		
05266310500120190058700	Ordinario	ANDRES FELIPE ARANGO VELEZ	LABORATORIO DIA S.A.	El Despacho Resuelve: sanea proceso. Aclara auto.	26/07/2022		
05266310500120200037500	Ordinario	NANCY YANETH GAÑAN TAPASCO	ENSOBRAMOS LIMITADA	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud, requiere parte demandante para que proceda con las gestiones de notificacion de las demandadas en debida forma. VER AUTO (AMB)	26/07/2022		
05266310500120200037900	Ordinario	LICET CRISTINA VARGAS	ENSOBRAMOS LIMITADA	El Despacho Resuelve: No accede solicitud, requiere parte demandante para que realice las gestiones de notificacion en debida forma. LF	26/07/2022		
05266310500120200038500	Ordinario	SANDRA PATRICIA VARGAS CADAVID	EL COLOMBIANO S.A. & CIA. S.C.A.	El Despacho Resuelve: No accede solicitud, requiere a la parte demandante para que realice las gestiones de notificacion de la parte demandanda en debida forma. LF	26/07/2022		
05266310500120200044900	Ordinario	MARIA NUBIA ARISTIZABAL DEVIA	EL COLOMBIANO S.A. & CIA. S.C.A.	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud, requiere parte demandante para que proceda con las gestiones de notificacion de las demandadas en debida forma. VER AUTO (AMB)	26/07/2022		
05266310500120210003100	Ordinario	JHON JAIR PALACIOS VIVAS	E Y D SERVICIOS EMPRESARIALES SAS	El Despacho Resuelve: Accede solicitud, ordena emplazamiento, nombra curador, ordena notificar. LF	26/07/2022		
05266310500120220034700	Ordinario	EVELYN RODRIGUEZ RESTREPO	TECNIMOLDCA SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería Admite demanda de unica instancia, fija fecha para celebrar audiencia del articulo 72 del C.P.L y S.S. para el lunes 15 de julio de 2024 a las 09:00 A.M, ordena notificar. JH	26/07/2022		
05266310500120220036200	Ordinario	ANA MILENA RUIZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería se fija el día 09 de mayo de 2024, a las 2.00 pm, para audienica de conciliacion, tramite y juzgamiento.	26/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 27/07/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 05266-31-05-001-2015-00402-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por ADRIANA PATRICIA URREGO URREGO, ALBA ROCIO BAILARIN BAILARIN, ANA DE JESUS SEPULVEDA DIAZ, ANA LIGIA HERRERA MARIN, ANGELA MARIA TABARES MONTOYA, BLANCA ALICIA MORENO GUISAO, BLANCA DEL ROCIO MIRA LONDOÑO, CARMEN ALICIA ESCOBAR BARRERA, CELMIRA DEL CARMEN PINO BRAN, DIANA PATRICIA SINIGUI ROJAS, FLOR NOHEMY ESTRADA TUBERQUIA, MARÍA GEORGINA CARVAJAL DE GARCÍA, GILMA PATRICIA DOMICO BAILARÍN, GLORIA INÉS ARIAS TABARES, ISABEL VIDALES ÚSUGA, LAURA ELENA TAMAYO DE GARCÉS, LINA MARCELA IDÁRRAGA SILVA, LINY YESENIA SOTO CEBALLOS, LUZ EDILMA RESTREPO GÓMEZ, LUZ MARINA GARCÍA SEPÚLVEDA, LUZ MERY MAJORE BAILARÍN, MARÍA AMPARO LÓPEZ ÁLVAREZ, MARÍA CONSUELO URREGO RESTREPO, MARÍA DE JESÚS OSORIO VALENCIA, MARÍA EUGENIA GÓMEZ CRUZ, MARÍA GLADIS SEPÚLVEDA GUISAO, MARÍA OFELIA RAMOS, MARY LUZ GUISAO ROLDÁN, PIEDAD ELENA RESTREPO FERRARO, RUDY ALBA CARO DURANGO y YAMILE AMPARO GARCÉS GONZALEZ en contra de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP-, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho fijadas en las respectivas Sentencias.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

El suscrito secretario del Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que las sentencias de instancias se encuentran en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias de instancia.

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP -y en favor de ADRIANA PATRICIA URREGO URREGO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP -y en favor de ALBA ROCIO BAILARIN BAILARIN.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP -y en favor de ANA DE JESUS SEPULVEDA DIAZ.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP -y en favor de ANA LIGIA HERRERA MARIN.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP -y en favor de ANGELA MARIA TABARES MONTOYA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de BLANCA ALICIA MORENO GUISAO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de BLANCA DEL ROCIO MIRA LONDOÑO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de CARMEN ALICIA ESCOBAR BARRERA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de CELMIRA DEL CARMEN PINO BRAN.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de DIANA PATRICIA SINIGUI ROJAS.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de FLOR NOHEMY ESTRADA TUBERQUIA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MARÍA GEORGINA CARVAJAL DE GARCÍA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de GILMA PATRICIA DOMICO BAILARÍN.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de GLORIA INÉS ARIAS TABARES.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de ISABEL VIDALES ÚSUGA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de LAURA ELENA TAMAYO DE GARCÉS.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de LINA MARCELA IDÁRRAGA SILVA,

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de LINY YESENIA SOTO CEBALLOS.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de LUZ EDILMA RESTREPO GÓMEZ.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de LUZ MARINA GARCÍA SEPÚLVEDA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de LUZ MERY MAJORE BAILARÍN.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MARÍA AMPARO LÓPEZ ÁLVAREZ.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MARÍA CONSUELO URREGO RESTREPO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MARÍA DE JESÚS OSORIO VALENCIA.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MARÍA EUGENIA GÓMEZ CRUZ.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MARÍA GLADIS SEPÚLVEDA GUISAO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MARÍA OFELIA RAMOS.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de MARY LUZ GUISAO ROLDÁN.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de PIEDAD ELENA RESTREPO FERRARO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

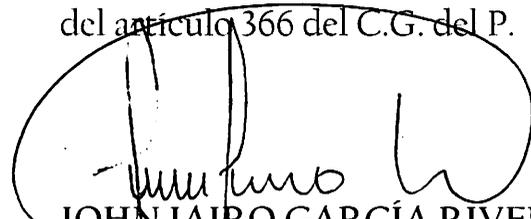
A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de RUDY ALBA CARO DURANGO.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

A cargo de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA-FUNCOESP- y en favor de YAMILE AMPARO GARCÉS GONZALEZ.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$1.000.000.00

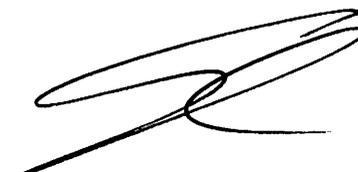
Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.

  
JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA  
Secretario

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del expediente previa desanotacion de los libros radicadores.

Ahora bien y conforme memorial que antecede, una vez ejecutoriado y en firme el presente auto se autoriza la expedición de copias auténticas solicitadas por la parte demandante, por lo que se le requiere a la misma para que allegue de manera física al Despacho las piezas procesales que pretende autenticar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)	Hora	9:55	AM X	PM
-------	---	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	1	5	8
Departamento	Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo								

DEMANDANTE: RAMÓN EDUARDO BEITAR DUARTE

DEMANDADOS: METROACEROS S.A.S.,  
FABIÁN ANTONIO SALAZAR ARANGO  
JULIO CESAR ESPINAL

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Ante la no comparecencia de ninguno de los codemandados, se declara clausurada la etapa de conciliación y conforme lo consagrado en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se declaró confesos a los señores FABIÁN ANTONIO SALAZAR ARANGO y JULIO CESAR ESPINAL y a la sociedad METROACEROS S.A.S., presumiéndose ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.					

## 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Si	No	x

## 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
El apoderado de la demandada METROACEROS S.A.S, menciona avizorar una nulidad por indebida notificación del demandado JULIO CESAR ESPINAL. No prospera la solicitud por encontrarse debidamente notificado el demandado JULIO CESAR ESPINAL visible a folio 65 del archivo 02 del expediente digital.			

## 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si existió un contrato de trabajo entre el señor RAMÓN EDUARDO BEITAR DUARTE y el señor JULIO CÉSAR ESPINAL PÉREZ desde el 7 de marzo de 2014; en caso afirmativo se analizará si existió culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido por el demandante el 12 de abril de 2014 y si existió responsabilidad de la sociedad METROACEROS S.A.S y si por tanto hay lugar a condenar de manera solidaria al reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; pago de intereses o en subsidio la indexación.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<b>Documental:</b> son conducentes las aportadas con la demanda. Obrante en los folios 1 a 49 y 53 a 64 del archivo 02 del expediente digital.
<b>Interrogatorio de Parte:</b> Se decreta el interrogatorio al representante legal de la sociedad METROACEROS S.A.S. y los señores FABIÁN ANTONIO SALAZAR ARANGO y JULIO CESAR ESPINAL
<b>OFICIOS:</b> Se ordena oficiar a la sociedad Metroaceros S.A.S. y a la ARL Positiva para que se allegue copia de la investigación realizada con ocasión del accidente de

trabajo sufrido por el señor RAMÓN EDUARDO BEITAR DUARTE el 12 de abril de 2014.

Se ordena oficiar a la Registraduría del Municipio de Turbo (Ant.), para que allegue copia del registro civil de nacimiento del demandante RAMÓN EDUARDO BEITAR DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.981.376.

No se accede a la solicitud de designar un perito para para efectuar dictamen de los perjuicios solicitados, toda vez que el despacho está en capacidad de hacerlo.

#### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

**METROACEROS S.A.S:**

**Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio al demandante RAMÓN EDUARDO BEITAR DUARTE.

**FABIÁN ANTONIO SALAZAR ARANGO:**

**Documental:** son conducentes las aportadas con la contestación de la demanda. Obrante en los folios 10 a 43 del archivo 14 y lo contenido en el archivo 15 del expediente digital.

**Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio al demandante RAMÓN EDUARDO BEITAR DUARTE.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Se fija como fecha para realizar audiencia de TRAMITE y JUZGAMIENTO para el día MARTES 11 DE JULIO DE 2023 a las 09:00 A.M.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bbceb7bf-14df-4065-aa12-e30a65142dbe?vcpubtoken=7dbf203b-672d-407f-88b3-1c0a5ed1aefb>

  
GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ

  
JOHN AIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	602
Radicado	052663105001-2019-0183-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	LINA MARCELA MEJIA PALACIO
Demandado (s)	NORSURAM CONSTRUCTORES S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, en el presente proceso, en el sentido de que desiste de la presente demanda, solicitando la terminación del proceso.

En los términos del artículo 314 del CGP, y en vista que el apoderado de la parte actora tiene facultades para desistir, se acepta la solicitud.

Sin costas en esta instancia.

Se ordena el archivo del expediente, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Catorce (14) julio de dos mil veintidós (2022)	Hora	02:34	AM	PM X
-------	--	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	1	9	6
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA BUSTAMANTE CARMONA

DEMANDADA: EMPANADAS ANTIOQUEÑAS Y MAS DELICIAS LTDA.  
MÓNICA MARÍA MONTOYA FRANCO

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se realizan los interrogatorios de parte y se practica la prueba testimonial decretada. clausurado del debate probatorio

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

Se realiza un receso judicial y se cita a las partes para continuar con la audiencia de trámite y juzgamiento para el día 19 de julio de 2022 a las 10:30

Fecha	diecinueve (19) julio de dos mil veintidós (2022)	Hora	10:38	AM X	PM
-------	---	------	-------	------	----

SENTENCIA No. 052

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

**PRIMERO:** ABSOLVER a la sociedad EMPANADAS ANTIOQUEÑAS Y MAS DELICIAS LTDA. y a la señora MÓNICA MARIA MONTOYA FRANCO de todas las pretensiones formuladas en su contra por la señora ADRIANA MARÍA BUSTAMANTE CARMONA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.725.063; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia.

**TERCERO:** Se CONDENA en Costas a cargo de la señora ADRIANA MARÍA BUSTAMANTE CARMONA, fijándose como agencias en derecho la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000,00) en favor de cada una de las codemandadas.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada la presente decisión, se remitirá lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de la parte demandante.

Lo resuelto se notifica ESTRADOS.

La parte demandante propone recurso de Apelación en contra de la decisión. Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO

LINK PARTE I: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6d9a307e-50bc-4dbb-b685-73e42b5538d7?vcpubtoken=6723c562-1409-4b23-849c-b3258542ddf7>

LINK PARTE 2: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cdfc3e19-8015-4442-ba4b-3163015cae97?vcpubtoken=103810d6-8648-402f-9950-cfb6a77f664d>

LINK PARTE 3: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/692b8bdf-f5af-4536-9996-fcb2bcefc753?vcpubtoken=7904e262-803d-4d9d-905e-cd83f5df8337>

LINK PARTE 4: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/192d9099-fb65-40e9-a3ee-3b0861f82faf?vcpubtoken=66cceb1b-c62e-4c40-bcf2-f1bea656ec9d>

LINK PARTE 5: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5ed3b99d-c01e-4414-a31f-58f91c874c5e?vcpubtoken=57cad9e0-506b-4a9c-a5e0-1725fee2b081>

LINK PARTE 6: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/38b8a945-4738-4a6d-8abd-10482dae7611?vcpubtoken=d082151c-dd05-4fb4-bf2f-e3bfd6eed9e7>

LINK PARTE 7: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/77c59cd6-b5f4-44e4-969a-0cbc64ee33fe?vcpubtoken=fa8d6791-fd90-402c-8e67-4bc343e753f0>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Veinticinco (25) de julio dos mil Veintidós (2022)	Hora	09:35	PM	AM <input checked="" type="checkbox"/>
-------	--	------	-------	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	3	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

I. CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	<input checked="" type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Las partes del proceso ordinario laboral de Única Instancia, instaurado por el señor EMILIO DE JESÚS GARCÍA CEBALLOS en contra de las sociedades CARGUE Y DESCARGUE C.T.A., FRIMAC S.A. y AVIDESA MAC POLLO S.A., manifiestan al Despacho, que tienen ánimo conciliatorio. Llegando al siguiente acuerdo:</p> <p>Se concilian la totalidad de las pretensiones de la demanda, incluidas las costas del proceso, en la suma total de SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$7.000.000,00); valor que deberá ser cancelado a favor de EMILIO DE JESÚS GARCÍA CEBALLOS por las sociedades CARGUE Y DESCARGUE C.T.A., FRIMAC S.A. y AVIDESA MAC POLLO S.A.; obligándose las demandadas a cancelar de manera conjunta la suma antes indicada a más tardar el próximo 27 de julio del presente año 2022, de la siguiente manera:</p> <p>CARGUE Y DESCARGUE C.T.A. la suma de \$2.617.000,00; FRIMAC S.A. la suma de \$2.617.000,00 y AVIDESA MAC POLLO S.A., la suma de \$1.766.000,00.</p>			

Los anteriores valores serán cancelados mediante transferencia a la cuenta de ahorros de Bancolombia del demandante, señor **EMILIO DE JESÚS GARCÍA CEBALLOS** e identificada con el N° 912 1290 62 42.

Cada una de las partes manifiestan que está de acuerdo con los términos de la conciliación y con la terminación del proceso.

Así las cosas, conforme a la voluntad de las partes, al no observarse vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, el Despacho le imparte su aprobación a la conciliación celebrada entre las partes del proceso 050266-31-05-001-2019-00534-00, en los términos antes indicados; con la advertencia que conforme a lo establecido al artículo 78 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la misma hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto hará nugatoria cualquier reclamación posterior sobre las pretensiones solicitadas en la demanda y los conceptos aquí conciliados, incluidas las costas del proceso.

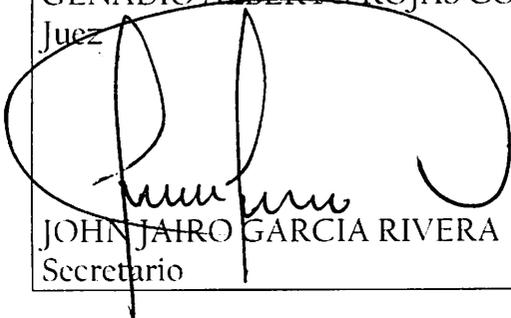
La presente conciliación para efectos legales posteriores, en caso del incumplimiento de la parte demandada, presta mérito ejecutivo.

Se ordena el archivo del proceso previa su desanotación del registro.

Lo resuelto se notifica en estrados.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
Juez



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
Secretario

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/dbbf91d0-cf8e-44a1-8f09-510344a6fff6?vcpubtoken=236fc0db-baab-4a1d-bfb6-45a476ced36a>



## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintiséis (26) de Julio del Año Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00569-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente Proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ROCIO GUTIERREZ PRADA, en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES, se hace claridad en que la audiencia programada para el día 12 de agosto de 2022, a las 2:00 pm, se hará de manera concentrada con el proceso 2019-463, esto es, en la misma fecha y hora se realizará la audiencia para ambos procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0601
Radicado	052663105001-2019-00587-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ANDRES FELIPE ARANGO VELEZ
Demandado (s)	LABORATORIO DÍA SA.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por ANDRES FELIPE ARANGO VELEZ en contra de LABORATORIO DÍA S.A., en atención a la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, encuentra el Despacho procedente hacer claridad, en el sentido de que la contestación a la demanda fue efectivamente radicada el día 02 de octubre de 2020 tal y como se desprende del Sistema de Gestión Siglo XXI, y del documento 09 del expediente digital, siendo remitida nuevamente el día 14 de febrero de 2022 la misma contestación pero con la inclusión de los anexos u pruebas, solicitados en el acápite de pruebas.

De lo anteriormente indicado, encuentra el despacho que por un lapsus maquine y por la alta carga laboral que afronta el Despacho, al momento de emitir el auto que dio por contestada la demanda de fecha 21 de enero de 2021, se omitió verificar el cumplimiento de los requisitos de la contestación de la demanda, conforme a lo consagrado en el Artículo 31 del CPLSS y en especial, que se hubieran aportado las documentales aducidas como prueba en dicha contestación.

Así las cosas, lo procedente en el presente proceso sería dejar sin efecto lo actuado con posterioridad al auto del 21 de enero de 2021 y proceder a inadmitir la contestación a efectos de que la parte demandada aporte las pruebas solicitadas en la contestación y no incorporadas al plenario, pero en vista de que las misma fueron aportadas el 14 de enero de 2022, considera esta judicatura que en aras de la celeridad y la economía procesal, es procedente dar por contestada en debida forma la demanda y aportadas las pruebas solicitadas por parte de la demandada LABORATORIO DÍA SA., conforme a los presupuestos del Artículo 31 del C.P.L

Subsanada la anterior irregularidad, se mantiene la fecha de la audiencia ya fijada, para el día para el día 09 de agosto de 2022, a las 9.30 am.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Veintiséis (26) de Julio del Año dos mil veintidós (2022)  
Radicado N° 05266 31 05 001 2020 00375 00.  
Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por NANCY YANET GAÑAN TAPASCO en contra de las sociedades EL COLOMBIANO S.A.S., y ENSOBRAMOS LTDA., en atención al último memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual indica: *“LE RUEGO AL DESPACHO dar trame el proceso, pues se trata de un proceso del año 2020 el cual no ha sido tramitado por el despacho. Con el debido respeto y sin causar molestias ruego que se de trámite de fijar audiencia inicial.”*

Como primera medida, el Despacho le hace saber al profesional en derecho, que el despacho ha tramitado de manera oportuna y en debida forma el presente proceso, tal y como evidencia en el expediente digital y el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Pues bien, la demanda fue presentada el día 08 de Octubre de 2020, la cual fue admitida el día 21 de Octubre de la misma anualidad.

El día 21 de Abril de 2021 el apoderado aporta constancias de envío de las citaciones para la diligencia de notificación personal a la dirección física de las sociedades demandadas, además allega dos pantallazos de unos correos electrónicos enviados (03Memorial).

Con posterioridad, el día 02 de Junio de 2021, el apoderado allega un memorial donde solicita que sea el Despacho quien realice las notificaciones personales a las sociedades demandadas sin explicar las razones sobre dicha solicitud, o qué tipo de dificultades ha enfrentado al momento de realizar las gestiones de notificaciones (04Memorial).

El día 18 de agosto de 2021, el apoderado judicial, aporta nuevamente unas constancias de envío notificaciones personales realizadas a través de una empresa de servicio postal, sin realizar solicitud alguna al Despacho.

Conforme a lo anterior, no puede indicarse que el Despacho no ha tramitado el proceso en debida forma, pues es carga procesal de las partes, solicitar de manera clara y concreta el trámite posterior que considere pertinente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de fijar fecha para audiencia, encuentra esta dependencia judicial que no es procedente, por lo siguiente:

Pues bien, una vez estudiada la documental aportada se advierte que no se acredita que fuera realizada en debida forma las gestiones tendientes a la notificación a la parte pasiva conforme a las disposiciones normativas; dado que en el caso de la citación para diligencia de notificación personal de la codemandada ENSOBRAMOS LTDA no se tiene certeza si la misma fue efectiva, lo anterior pues solamente allegó el comprobante de remisión de la misma por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S., -472, sin allegar la constancia de entrega de la misma.

Respecto a la sociedad demandada EL COLOMBIANO, si bien la citación para diligencia de notificación personal se constata fue entregado (Página 3 del PDF (03Memorial), la misma no cumple con los presupuestos contenidos en el Artículo 291 del CGP, puesto que no se indicó la dirección física y/o canal digital institucional de éste Despacho en donde debía comparecer la sociedad a notificar personalmente.

Finalmente, se le indica a la parte actora que de las gestiones de notificación mediante correo electrónico dirigidas a las codemandadas ENSOBRAMOS LTDA y EL COLOMBIANO, no se tiene constancia de que dichas notificaciones fueron recibidas; de lectura del mensaje; que el destinatario abrió el mensaje, o acuse de recibido dado directamente por dichas entidades, o de donde se pueda establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación, no cumpliéndose con los preceptos del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

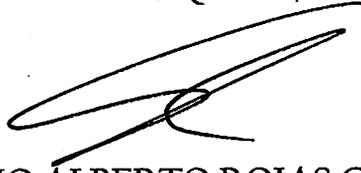
Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia y en consecuencia se le requiere a la parte actora para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma a la parte demandada ENSOBRAMOS LTDA y EL COLOMBIANO conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, dicha notificación se deberá hacer al correo electrónico enunciado en los Certificados de Existencia y Representación de dichas sociedades y a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la “Citación para diligencia de notificación personal”, y en forma posterior, la “Citación por Aviso”, la última la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, allegando las correspondientes

Radicado N° 05266 31 05 001 2020 00375 00.

pruebas para que obren en el plenario. Además, que las mismas deberá contener la dirección física y / o canal digital institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00379-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por LICETH CRISTINA VARGAS, en contra de ENSOBRAMOS LTDA Y EL COLOMBIANO S.A., & CIA SCA., entra el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, en que indica:

*“... LE RUEGO AL DESPACHO dar trame el proceso, pues trata de un proceso del año 2020 el cual no ha sido tramitado por el despacho. Con el debido respeto y sin causar molestia ruego se dé tramite de fijar audiencia inicial.”*

Como primera medida, el despacho le hace saber al Dr. JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, que el despacho ha tramitado de manera oportuna y en debida forma el presente proceso, tal y como evidencia en el expediente digital y el Sistema de Gestión Siglo XXI.

La demanda fue presentada el día 08 de octubre de 2020, la cual fue inadmitida el día 21 de octubre de ese año, y posterior al cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho esta fue admitida el día 28 de noviembre de la misma anualidad.

Con posterioridad, el día 09 de febrero de 2021, el apoderado aporta constancias de notificación, sin realizar solicitud alguna al despacho y el 03 de junio de 2021, solicita que sea el Despacho quien realice las notificaciones a las sociedades demandadas procediendo con el envío de la demanda y anexos a los correos electrónicos aportados en la demanda, solicitud que fue negada por el Despacho, indicándosele a la parte demandante que la carga de las diligencias de notificación recae en la parte interesada.

El día 21 de septiembre de 2021, el apoderado judicial, aporta nuevamente constancias de notificación de la codemandada ENSOBRAMOS LTDA, sin realizar solicitud alguna al despacho.

Conforme a lo anterior, no puede indicarse que el Despacho no ha tramitado el proceso en debida forma, pues es carga procesal de las partes, solicitar de manera clara y concreta el trámite posterior que considere pertinente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de fijar fecha para audiencia, encuentra esta

Judicatura que no es procedente, toda vez que, en la diligencia de notificación física a la sociedad ENSOBRAMOS LTDA, no se tiene certeza si la misma fue efectiva.

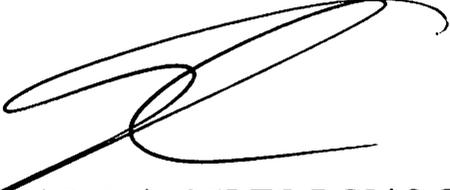
Respecto a la sociedad EL COLOMBIANO, se tiene que la notificación enviada a la dirección física y la cual se observa a folio 4 del archivo 05 digital, no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 291 del C.G del P. puesto en dicha notificación no se indica la dirección física y/o electrónica de este Despacho en donde deba comparecer la sociedad a notificar.

Finalmente se le indica, que de la gestión de notificación realizada mediante correo electrónico a la codemandada ENSOBRAMOS LTDA, no se tiene constancia que dé certeza que dichas notificaciones fue recibida, que la misma tuvo lectura del mensaje, que el destinatario abrió el mensaje o notificación, acuse de recibido dado directamente por dicha entidad o de donde se pues establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación, no cumpliéndose con los preceptos del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia y en consecuencia se le requiere a la parte actora para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma a las codemandadas ENSOBRAMOS LTDA y EL COLOMBIANO conforme los presupuestos de la ley 2213 de 2022, dicha notificación se deberá hacer al correo electrónico contenido en los Certificados de Existencia y Representación de dichas sociedades y a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G del P., a las direcciones descritas en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2020-00385-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiséis (26) de julio de dos mil Veintidós (2022)

En el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, instaurado por SANDRA PATRICIA VARGAS, en contra de ENSOBRAMOS LTDA Y EL COLOMBIANO S.A., & CIA SCA., entra el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial que antecede, en que indica:

*“... LE RUEGO AL DESPACHO dar trame el proceso, pues trata de un proceso del año 2020 el cual no ha sido tramitado por el despacho. Con el debido respeto y sin causar molestia ruego se dé tramite de fijar audiencia inicial.”*

Como primera medida, el despacho le hace saber al Dr. JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, que el despacho ha tramitado de manera oportuna y en debida forma el presente proceso, tal y como evidencia en el expediente digital y el Sistema de Gestión Siglo XXI.

La demanda fue presentada el día 09 de octubre de 2020, la cual fue inadmitida el día 21 de octubre de ese año, y posterior al cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho esta fue admitida el día 28 de noviembre de la misma anualidad.

Con posterioridad, el día 09 de febrero de 2021, el apoderado aporta constancias de notificación, sin realizar solicitud alguna al despacho y el 03 de junio de 2021, solicita que sea el Despacho quien realice las notificaciones a las sociedades demandadas procediendo con el envío de la demanda y anexos a los correos electrónicos aportados en la demanda, solicitud que fue negada por el Despacho mediante auto del 16 de junio de 2021, indicándosele a la parte demandante que la carga de las diligencias de notificación recaen en la parte interesada.

El día 29 de julio de 2021, el apoderado judicial, aporta nuevamente constancias de notificación de la codemandada ENSOBRAMOS LTDA, sin realizar solicitud alguna al despacho.

Conforme a lo anterior, no puede indicarse que el Despacho no ha tramitado el proceso en debida forma, pues es carga procesal de las partes, solicitar de manera clara y concreta el trámite posterior que considere pertinente.

Ahora bien, encuentra esta Judicatura que no es procedente la solicitud hecha por la parte actora, toda vez que, en la diligencia de notificación física a la sociedad ENSOBRAMOS LTDA, no se tiene certeza si la misma fue efectiva.

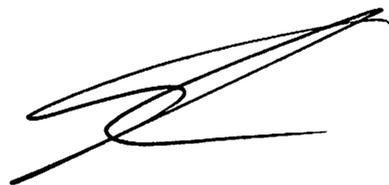
Respecto a la sociedad EL COLOMBIANO, se tiene que la notificación enviada a la dirección física y la cual se observa a folio 2 del archivo 07 digital, no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 291 del C.G del P. puesto en dicha notificación no se indica la dirección física y/o electrónica de este Despacho en donde deba comparecer la sociedad a notificar.

Finalmente se le indica, que de la gestión de notificación realizada mediante correo electrónico a la codemandada ENSOBRAMOS LTDA, no se tiene constancia que dé certeza que dichas notificaciones fue recibida, que la misma tuvo lectura del mensaje, que el destinatario abrió el mensaje o notificación, acuse de recibido dado directamente por dicha entidad o de donde se pues establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación, no cumpliéndose con los preceptos del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

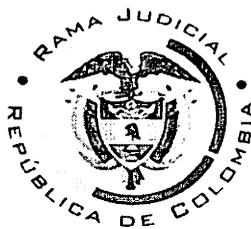
Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia y en consecuencia se le requiere a la parte actora para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma a las codemandadas ENSOBRAMOS LTDA y EL COLOMBIANO conforme los presupuestos de la ley 2213 de 2022, dicha notificación se deberá hacer al correo electrónico contenido en los Certificados de Existencia y Representación de dichas sociedades y a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del C.G del P., a las direcciones descritas en el Certificado de Existencia y Representación de la demandada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, Veintiséis (26) de Julio del Año dos mil veintidós (2022)  
Radicado N° 05266 31 05 001 2020 00449 00.  
Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovida por **MARÍA NUBIA ARISTIZABAL DEVIA** en contra de las sociedades **EL COLOMBIANO S.A.S.**, y **ENSOBRAMOS LTDA.**, en atención al último memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual indica: *“LE RUEGO AL DESPACHO dar trame el proccso, pues se trata de un proceso del año 2020 el cual no ha sido tramitado por el despacho. Con el debido respeto y sin causar molestias ruego que se de trámite de fijar audiencia inicial.”*.

Como primera medida, el Despacho le hace saber al profesional en derecho, que el despacho ha tramitado de manera oportuna y en debida forma el presente proceso, tal y como evidencia en el expediente digital y el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Pues bien, la demanda fue presentada el día 12 de Noviembre de 2020, la cual fue admitida el día 25 de Noviembre de la misma anualidad.

El día 09 de Febrero de 2021 el apoderado aporta constancias de envío de las citaciones para la diligencia de notificación personal a la dirección física de las sociedades demandadas, además allega dos pantallazos de unos correos electrónicos enviados (03Memorial).

Con posterioridad, el día 02 de Junio de 2021, el apoderado allega un memorial donde solicita que sea el Despacho quien realice las notificaciones personales a las sociedades demandadas sin explicar las razones sobre dicha solicitud, o qué tipo de dificultades ha enfrentado al momento de realizar las gestiones de notificaciones (04Memorial).

El día 18 de agosto de 2021, el apoderado judicial, aporta nuevamente unas constancias de envío notificaciones personales realizadas a través de una empresa de servicio postal, sin realizar solicitud alguna al Despacho.

Conforme a lo anterior, no puede indicarse que el Despacho no ha tramitado el proceso en debida forma, pues es carga procesal de las partes, solicitar de manera clara y concreta el trámite posterior que considere pertinente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de fijar fecha para audiencia, encuentra esta dependencia judicial que no es procedente, por lo siguiente:

Pues bien, una vez estudiada la documental aportada se advierte que no se acredita que fuera realizada en debida forma las gestiones tendientes a la notificación a la parte pasiva conforme a las disposiciones normativas; dado que en el caso de la citación para diligencia de notificación personal de la codemandada ENSOBRAMOS LTDA no se tiene certeza si la misma fue efectiva, lo anterior pues solamente allegó el comprobante de remisión de la misma por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S., -472, sin allegar el cotejo y la constancia de entrega de la misma.

Respecto a la sociedad demandada EL COLOMBIANO, si bien la citación para diligencia de notificación personal se constata fue entregado (Página 6 del PDF (03Memorial), la misma no cumple con los presupuestos contenidos en el Artículo 291 del CGP, puesto que no se indicó la dirección física y/o canal digital institucional de éste Despacho en donde debía comparecer la sociedad a notificar personalmente.

Finalmente, se le indica a la parte actora que de las gestiones de notificación mediante correo electrónico dirigidas a las codemandadas ENSOBRAMOS LTDA y EL COLOMBIANO, no se tiene constancia de que dichas notificaciones fueron recibidas; de lectura del mensaje; que el destinatario abrió el mensaje, o acuse de recibido dado directamente por dichas entidades, o de donde se pueda establecer que el destinatario tuvo acceso a la notificación, no cumpliéndose con los preceptos del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia y en consecuencia se le requiere a la parte actora para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma a la parte demandada ENSOBRAMOS LTDA y EL COLOMBIANO conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, dicha notificación se deberá hacer al correo electrónico enunciado en los Certificados de Existencia y Representación de dichas sociedades y a través de un operador que certifique que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Adicionalmente, si es de preferencia del apoderado proceder a efectuar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada conforme a las disposiciones del CPTYSS, se le requiere entonces para que proceda en primera medida es con la "Citación para diligencia de notificación personal", y en forma posterior, la "Citación por Aviso", la última la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del CPTSS, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia se le será nombrado curador Ad Litem para continuar con la Litis, allegando las correspondientes

Radicado N° 05266 31 05 001 2020 00449 00.

pruebas para que obren en el plenario. Además, que las mismas deberá contener la dirección física y / o canal digital institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	600
Radicado	052663105001-2021-00021-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LUIS FERNANDO POSADA LONDOÑO
Demandado (s)	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. LAURA ALEJANDRA AGUDELO RAMIREZ - JUAN VALDERRAMA SALAZAR - HAROLD ALEXANDER ECHEVERRY

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por LUIS FERNANDO POSADA LONDOÑO en contra de TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. - LAURA ALEJANDRA AGUDELO RAMIREZ - JUAN VALDERRAMA SALAZAR - HAROLD ALEXANDER ECHEVERRY., entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por las partes, en el sentido de que se acepte la transacción acordada entre las mismas, por las pretensiones del presente proceso ordinario laboral de única instancia.

Del documento de transacción aportado, se desprende que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 312 del C.G. del P., esto es, el escrito contiene presentación personal, de las partes, tal y como lo exige la norma en comento, adicionalmente se tiene que no se están transando derechos ciertos e indiscutibles, por lo que es procedente aceptar el acuerdo transaccional y consecuentemente dar por terminado el presente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado laboral del Circuito de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba la transacción suscrita por las partes y aportada al presente proceso.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso por Transacción entre las partes, de conformidad con el documento aportado al Despacho y según lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

TERCERO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación y finalización en el sistema de Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266-31-05-001-2021-00031-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiséis (26) de julio del año de dos mil Veintidós (2022)

En memorial que antecede, la parte actora allega constancia del envío de la notificación personal al correo electrónico descrito en el Certificado de existencia y Representación de la codemandada ESTRUCTURAS PISOS Y ACABADOS S.A.S., enviada mediante la empresa de mensajería postal Servientrega la cual emite constancia “*El destinatario abrió la notificación*”, por lo que solicita el emplazamiento de la codemandada codemandada ESTRUCTURAS PISOS Y ACABADOS S.A.S.

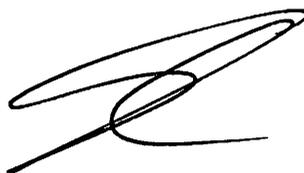
Revisado los insertos allegados como constancia de notificación, se tiene que los mismo fueron diligenciados y enviados en debida forma a la dirección electrónica de notificación de la demandada ESTRUCTURAS PISOS Y ACABADOS S.A.S. registrado en el Certificado de Existencia y Representación.

Así las cosas y por ser procedente, el Despacho accede a la solicitud hecha por la parte demandante y en consecuencia se ordena el emplazamiento de la sociedad ESTRUCTURAS PISOS Y ACABADOS S.A.S., la cual se realizará por secretaría del Despacho a través del Registro Nacional de Personas Emplazados, dispuesto en la página de la Rama judicial de conformidad a lo contenido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 108 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se procede a nombrar como curador Ad-Litem, al abogado JUAN CAMILO PINEDA RICARDO, portador de la T P. No. 230.217 del C. S. de la J, quien se localiza el correo electrónico: [camilopr18@gmail.com](mailto:camilopr18@gmail.com) dirección: Calle 49 No. 50 -21 oficina 2506 edificio del Café en el municipio de Medellín, Antioquia, y teléfono 321 756 02 64; para que represente los intereses de la demandada ESTRUCTURAS PISOS Y ACABADOS S.A.S., a quien se le deberá notificar en los términos del artículo 49 del CGP; advirtiéndole en todo caso que el presente nombramiento es de forzosa aceptación dentro los cinco

(5) días siguientes a la comunicación del presente nombramiento; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual, se compulsaran copias a la autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0597
Radicado	052663105001-2022-00347-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	EVELYN RODRIGUEZ RESTREPO
Demandado (s)	TECNIMOLDCA S.A.S. Y NORELKIS CAROLINA LONDOÑO GARCIA

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por EVELYN RODRIGUEZ RESTREPO en contra de TECNIMOLDCA S.A.S. Y NORELKIS CAROLINA LONDOÑO GARCIA, luego de subsanados los requisitos exigidos por el despacho.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **lunes quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada; la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, informándosele que podrá dar respuesta a la demanda hasta el momento previo a la realización de la audiencia, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

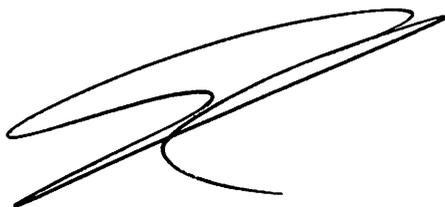
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío

**AUTO INTERLOCUTORIO 334- RADICADO 2022-347**

de la citación para notificación personal a la dirección física de los demandados, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name 'Genadio Alberto Rojas Correa'.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



Auto Interlocutorio	0599
Radicado	052663105001-2022-00362-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ANA MILENA MONTOYA RUIZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Julio Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por el señor ANA MILENA MONTOYA RUIZ, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día JUEVES NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las dos (2:00 P. M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

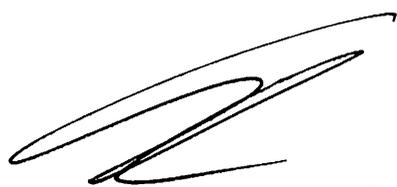
Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar a la procuraduría judicial en lo laboral.

Se reconoce personería a la Dra. ANA MARIA CALDERON SERNA, portadora de la TP. No. 347.200 del CS de la J, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



Auto interlocutorio	598
Radicado	0526631050012022 00363 00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante (s)	VIVIANA MARIA PEREZ BEDOYA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE SABANETA
Tema y subtemas	Rechaza demanda por falta de competencia

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidos (2022)

Una vez analizado el libelo genitor, considera esta Judicatura que la Litis planteada debe ser dirimida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del Nuevo Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispone:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

Lo anterior teniendo en cuenta que las actividades realizadas por la demandante, señora VIVIANA MARIA PEREZ BEDOYA, consistían en ejecutar labores como Secretaria del Municipio, nivel asistencial del municipio de Sabaneta, las cuales son propias de un empleado público y no de un trabajador oficial, razón por la cual este Operador Judicial carece de Competencia para conocer de la presente demanda.

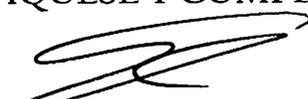
Sin más consideraciones el Despacho,

#### RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por falta de COMPETENCIA la presente demanda promovida por la por la señora VIVIANA MARIA PEREZ BEDOYA en contra del MUNICIPIO DE SABANETA.

SEGUNDO. REMITIR el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ